

Partida	Tarifa
28.43 A-1	10
A-2	10
A-3	11
A-4	10
B-1	10
B-2	10
B-3	10
C	10
29.35 A	12
B-1	5
B-2	12
B-3	12
C	12
D	12
E	12
F	12
G	5
H	5
I	12
29.37	11
40.01 A	7
B-1	7
B-2	7
B-3	7
C	7
81.04 A-1	11
A-2	11
B	11
C	11
D	11
E	11
F-1	10
F-2	8
F-3	13
F-4	12
G	11
H-1	11
H-2	11
I-1	11
I-2	11
J	11
K	11
85.19 A	12
B	12
C-1-a	12
C-1-b	12
C-2	12
D	12
E	12
92.11 A	11
B	6
C	11
D	11
E	11

**DECRETO 230/1965, de 11 de febrero, por el que se regula la «Tasa por Servicios Generales de las Escuelas Oficiales de Náutica y de Formación Profesional Náutico-Pesquera».**

La Ley doscientos veinticuatro/mil novecientos sesenta y cuatro, de veinticuatro de diciembre, creó con los requisitos exigidos por los artículos tercero y quinto de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho la «Tasa por Servicios Generales de las Escuelas Oficiales de Náutica y de Formación Profesional Náutico-Pesquera», estableciendo en su parte dispositiva las características esenciales de la nueva tasa en cuanto a su organismo gestor, objeto o hecho imponible, sujetos pasivos, bases y tipos de gravamen, devengo y destino.

En el artículo séptimo de la referida Ley y en la disposición final se estableció que la Ley entraría en vigor a la publicación del Decreto que debe reglamentarla, conforme a lo previsto en el artículo sexto de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Se hace, pues, necesaria la publicación de un Decreto en el que para mejor comprensión se incluyan los preceptos fundamentales de la nueva tasa creada en los mismos exactos términos que figuran en la Ley de creación, completándose con las disposiciones de tipo reglamentario necesarias para que pueda ser exigida la tasa creada, entrando con ello en vigor la citada Ley doscientos veinticuatro/mil novecientos sesenta y cuatro, de veinticuatro de diciembre.

En su virtud, de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión Consultiva de Tasas y Exacciones Parafiscales en su sesión de diecinueve de enero de mil novecientos sesenta y cinco, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de febrero de mil novecientos sesenta y cinco.

**DISPONGO:**

**TITULO I**

**Ordenación de tasa**

**Artículo primero.—Regulación y Organismo gestor.**

La «Tasa por Servicios Generales de las Escuelas Oficiales de Náutica y de Formación Profesional Náutico-Pesquera», creada por Ley doscientos veinticuatro/mil novecientos sesenta y cuatro, de veinticuatro de diciembre, se regirá por lo dispuesto en la Ley de su creación la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, Ley General Tributaria de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres y disposiciones complementarias, así como por lo dispuesto en el presente Decreto.

El Organismo gestor de esta tasa será la Subsecretaría de la Marina Mercante del Ministerio de Comercio.

**Artículo segundo.—Hecho imponible.**

Esta tasa se exigirá por la prestación de los siguientes servicios:

a) Compulsa de documentos, derechos de formalización de expedientes de oposiciones, convalidación de estudios realizados en el extranjero, expedición de certificaciones y tarjetas de identidad profesional y legalización de firmas realizadas por los Centros docentes, Servicios Centrales y Organismos dependientes de la Subsecretaría de la Marina Mercante.

b) Expedición de títulos, certificaciones, diplomas académicos, docentes y profesionales que corresponda expedir a la Subsecretaría de la Marina Mercante y Organismos dependientes de ella.

**Artículo tercero.—Sujetos pasivos.**

Están obligadas al pago de esta tasa las personas que soliciten los servicios o documentos mencionados en el artículo anterior.

**Artículo cuarto.—Bases y tipos de gravamen.**

La tasa se liquidará conforme a las bases y tipos de gravamen que se consignan en las tarifas adjuntas.

Las citadas tarifas podrán modificarse por Decreto, a propuesta conjunta de los Ministerios de Hacienda y de Comercio, con el fin de ajustarlas a las variaciones del índice de coste de vida fijadas por el Instituto Nacional de Estadística.

**Artículo quinto.—Devengo.**

La tasa se devengará cuando se soliciten los servicios o documentos objeto de la misma.

**Artículo sexto.—Destino.**

El producto de esta tasa se destinará; el cuarenta y cinco por ciento, para los gastos de personal y material de cada Centro docente, entre los que se incluyen los de extensión cultural y becas; el cinco por ciento, para la Asociación Benéfica de Funcionarios de la Marina Civil, y el cincuenta por ciento, para el fondo de gratificaciones para el personal dependiente de la Subsecretaría de la Marina Mercante.

**TITULO II**

**Administración de la tasa**

**Artículo séptimo.—Organo administrador.**

La gestión efectiva de esta tasa y la administración de los fondos recaudados corresponderá a la Junta Central Administrativa del Fondo Económico de Practicajes de la Subsecretaría de la Marina Mercante.

**Artículo octavo.—Liquidación.**

La liquidación y notificación se realizarán por los Organos o funcionarios que presten los servicios que constituyen el hecho imponible de la tasa

**Artículo noveno.—Recaudación.**

La recaudación se realizará mediante el empleo de efectos timbrados especiales o papel de pagos al Estado.

Podrá autorizarse el pago fraccionado de esta tasa mediante Orden del Ministerio de Hacienda dictada a propuesta del de Comercio, en la que se reglamentarán los casos y condiciones de aplicación de este beneficio.

**Artículo diez.—Recursos.**

Los actos de gestión de esta tasa en cuanto determinen un derecho o una obligación serán recurribles en vía económico-administrativa, o, en su caso, en la jurisdicción contencioso-administrativa, conforme a las disposiciones que las regulan

**Artículo once.—Devoluciones.**

Procederá la devolución de las cantidades ingresadas por esta tasa en los supuestos previstos en los artículos once de la Ley de Tasas de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y ciento cincuenta y cinco de la Ley General Tributaria. También procederá la devolución cuando después de abonada la tasa por el sujeto pasivo los Organismos competentes en materia de protección escolar abonen la misma tasa por el servicio prestado al interesado.

La efectividad de la devolución se llevará a cabo, en cuanto a procedimiento, con arreglo a las normas dictadas o que se dicten por el Ministerio de Hacienda

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
MARIANO NAVARRO RUBIO

**ANEXO****Tarifas adjuntas**

**Tarifa primera.**—Tasas por compulsas de documentos, derechos de formalización de expedientes de oposiciones, convalidación de estudios realizados en el extranjero, expedición de certificaciones y tarjetas de identidad profesional y legalización de firmas realizadas por los Centros docentes, Servicios Centrales y Organismos dependientes de la Subsecretaría de la Marina Mercante.

**Epígrafe primero.**—Por compulsas de cada documento, cualquiera que sea el número de copias, veinte pesetas.

**Epígrafe segundo.**—Por derechos de formación de expedientes de oposiciones, sesenta pesetas cuando para tomar parte en las mismas se exija el título de Ingeniero, Licenciado o similar, Capitán de la Marina Mercante o Maquinista Naval Jefe, y cuarenta pesetas por los demás.

**Epígrafe tercero.**—Por derechos de formación de expedientes de convalidación de estudios realizados en el extranjero, quinientas pesetas.

**Epígrafe cuarto.**—Por expedición de certificaciones, cincuenta pesetas.

**Epígrafe quinto.**—Por expedición de certificaciones de hojas de servicio propias que soliciten los Maestros de Primera Enseñanza con destino en Centros docentes afectos a la Subsecretaría de la Marina Mercante, veinticinco pesetas.

**Epígrafe sexto.**—Por expedición de tarjetas de identidad profesional, veinte pesetas.

**Epígrafe séptimo.**—Por legalización de firmas de autoridades académicas o administrativas extendidas en documentos que hayan de surtir efectos en el extranjero, sesenta pesetas.

**Tarifa segunda.**—Tasas por expedición de títulos, certificaciones, diplomas académicos, docentes y profesionales que corresponda expedir a la Subsecretaría de la Marina Mercante y Organismos dependientes de ella

**a) Sección de Náutica.**

**Epígrafe primero.**—Título de Capitán de la Marina Mercante, Maquinista Naval Jefe y Capitán de Embarcaciones de recreo, dos mil pesetas, incluidas las cien que se destinarán a expedición e impresión

**Epígrafe segundo.**—Título de Piloto de la Marina Mercante de primera clase, Oficial de Máquinas de la Marina Mercante de primera clase y Oficial Radiotelegrafista de la Marina Mercante de primera clase, quinientas pesetas, incluidas las cincuenta que se destinarán a expedición e impresión.

**Epígrafe tercero.**—Título de Piloto de la Marina Mercante de segunda clase, Oficial de Máquinas de la Marina Mercante de segunda clase, Oficial Radiotelegrafista de la Marina Mercante de segunda clase y Patrón de Embarcaciones de recreo, quinientas pesetas, incluidas las cincuenta que se destinarán a expedición e impresión

**b) Sección de Formación Profesional Náutico-Pesquera.**

**Epígrafe cuarto.**—Título de Capitán de Pesca, Patrón de Pesca de Altura, Patrón Mayor de Cabotaje, Mecánico Naval Mayor, Mecánico Naval de primera clase de Motor o Vapor, quinientas pesetas, incluidas las cincuenta que se destinarán a gastos de expedición e impresión.

**Epígrafe quinto.**—Título de Patrón de Cabotaje, Patrón de Pesca Litoral de primera o segunda clase, Conductor de Embarcaciones de recreo, Mecánico Naval de Motor o Vapor de segunda clase, Patrón de Pesca Local, Tráfico Interior, Motorista, Radiotelefonista Naval, Radiotelefonista Naval Restringido y otros análogos, doscientas pesetas, incluidas las veinticinco que se destinarán a expedición e impresión.

**Epígrafe sexto.**—Especialidades profesionales de cualquier clase, cien pesetas, incluidas las veinte que se destinarán a expedición e impresión.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

*ORDEN de 13 de febrero de 1965 por la que queda anulada la de 25 de agosto de 1951 sobre servicios de transportes por carretera procedentes o con destino a la plaza de Gibraltar, los que deberán cumplir las disposiciones de carácter general ordenadas en esta materia.*

Ilustrísimo señor:

Por Orden ministerial de 25 de agosto de 1951 se establecieron las condiciones en que podrían efectuarse los servicios públicos discrecionales de mercancías que, con origen o término en la plaza de Gibraltar, no rebasasen los límites de las provincias de Cádiz y Málaga.

Desde aquella época, el transporte internacional de mercancías ha experimentado un enorme aumento y se han establecido unas normas generales con arreglo a las recomendaciones de los Organismos internacionales que intervienen en esta materia, que permiten la prestación de estos servicios en forma adecuada, por lo que se estima no es necesario aplicar trato distinto a los transportes que se realizan entre Gibraltar y las citadas provincias de Cádiz y Málaga.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Queda anulada la Orden ministerial de 25 de agosto de 1951 sobre los servicios de transporte por carretera procedentes o con destino a la plaza de Gibraltar, los que deberán cumplir las disposiciones de carácter general ordenadas en esta materia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de febrero de 1965.

VIGON

Ilmo. Sr. Director General de Transportes Terrestres.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*ORDEN de 18 de febrero de 1965 sobre establecimiento del derecho regulador del precio de importación de la semilla de cacahuete y aceite de cacahuete crudo y refinado.*

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

**Primero.**—La cuantía del derecho regulador para la importación de semilla de cacahuete, partida arancelaria 12.01 B-2, destinada al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de diez pesetas (10 pesetas) por tonelada métrica neta.

**Segundo.**—La cuantía del derecho regulador para la importación de aceite de cacahuete crudo, partida arancelaria 15.07